



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 254

12 de junio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0015 De Bibliotecas de Canarias.

Página 1



PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PL-0015 *De Bibliotecas de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 5480, de 31/5/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 7 de junio de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROYECTOS DE LEY

2.1.- De Bibliotecas de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y documentación complementaria, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 8 de junio de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

PROYECTO DE LEY DE BIBLIOTECAS DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española de 1978 consagra el servicio de la cultura como un deber y una atribución esencial del Estado y establece en su artículo 44 que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de los ciudadanos a la cultura. Asimismo, conforme establece el artículo 149.2 de la Constitución española, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas.

El artículo 30.9 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de cultura, patrimonio histórico, así como en materia de archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.28.^a de la Constitución. De la misma forma, conforme al artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia de ejecución en materia de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve el Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.

Conforme a lo establecido en los artículos 4 y 12 de la *Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, el Libro y las Bibliotecas*, las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el derecho a acceder a la información y a la lectura, en igualdad de condiciones, con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura, contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, y al desarrollo cultural y la investigación. Las bibliotecas, como instituciones públicas imprescindibles para el desarrollo de la sociedad, procurarán de forma activa el conocimiento y manejo de las tecnologías de la información, y fomentarán su uso por parte de toda la ciudadanía. Asimismo, los planes de fomento de la lectura considerarán la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura, en el marco de la sociedad de la información y subrayarán el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad, mediante el fomento del hábito lector.

La aprobación de una Ley de Bibliotecas de Canarias permite dar solución a la carencia de un marco jurídico y permitirá dotar de una regulación suficiente y necesaria para el desarrollo de las políticas bibliotecarias, de fomento de la lectura y de protección del patrimonio bibliográfico de Canarias.

La aprobación de una ley por parte de los poderes públicos de Canarias exige poner al día las posibilidades que la sociedad del conocimiento y de la información proporciona, dando acceso libre a los recursos documentales de las bibliotecas y centros de documentación que conforman el Sistema Bibliotecario de Canarias y paliando los problemas que la brecha digital plantea en este inicio del siglo XXI. El presente texto legal permite potenciar los instrumentos que la sociedad de la información proporciona para poner los recursos bibliotecarios de Canarias al alcance de todos y para que tales recursos se adecuen a las pautas establecidas en diversos documentos: Manifiesto de la IFLA (Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas)/Unesco para la Biblioteca Pública de 1994 y Directrices de 2001 para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas; las resoluciones del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 1997, sobre la sociedad de la información, la cultura y la educación, y de 23 de octubre de 1998, sobre el papel de las bibliotecas en la sociedad moderna; la Declaración sobre las bibliotecas y la libertad intelectual de la IFLA/Faife de 1999 (Comité de Libre Acceso a la Información y la Libertad de Expresión); el Manifiesto IFLA/Unesco sobre la biblioteca escolar de 1999; las Pautas del Consejo de Europa y Eblida sobre la política y la legislación bibliotecaria en Europa de 2000; las Directrices de IFLA para el desarrollo del servicio de bibliotecas públicas del 2000; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2002, sobre “Conservar la memoria del mañana-Conservar los contenidos digitales para las generaciones futuras”; el Manifiesto sobre internet de la IFLA/Faife de 2002; las Pautas sobre los servicios de las bibliotecas públicas, coordinadas por la Subdirección General de Cooperación Bibliotecaria, de 2002; la Declaración de Alejandría sobre la alfabetización informacional y el aprendizaje a lo largo de la vida, de 2005; la Declaración de Lyon sobre el acceso a la información y el desarrollo de 2014; las Pautas sobre bibliotecas móviles de la IFLA, de 2010.

La presente ley concibe la promoción de la lectura como una tarea común de toda la sociedad, fruto de la colaboración entre los responsables de políticas culturales, sociales, educativas y de comunicación, más allá de la tarea de la formación de la habilidad de leer, que se inicia en la familia y en la escuela. Se configura como el medio por el cual los principios de coordinación y cooperación entre las administraciones públicas en materia bibliotecaria, conforman un sistema bibliotecario basado en un aprovechamiento eficiente de los recursos económicos, culturales, informativos y personales, mediante el cual se ofrezcan al ciudadano servicios basados en la calidad y accesibles a toda la población. Igualmente, la ley establece la necesidad de elaboración del mapa de bibliotecas públicas de Canarias, como instrumento de planificación territorial que definirá el tipo de centros bibliotecarios, sus servicios y fijará los parámetros que deben cumplirse en lo que concierne a superficie, equipamiento, personal, fondo bibliográfico y mantenimiento de cada biblioteca, conforme a las directrices y pautas profesionalmente reconocidas.

La presente ley se estructura en nueve títulos, completándose con cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y dos finales.

El título I, dedicado a disposiciones generales, expone el objeto y ámbito de aplicación de la ley, e incluye la definición de biblioteca y su clasificación, así como los principios, valores y servicios que deben aplicarse y prestarse en las bibliotecas de Canarias.

El título II viene a regular el Sistema Bibliotecario de Canarias, como el conjunto de órganos y bibliotecas que, bajo los principios de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar e impulsar los recursos bibliotecarios y de garantizar el libre acceso a la información, formación, ocio y cultura de los ciudadanos, en el que la Biblioteca de Canarias se configura como el centro superior bibliográfico de Canarias y cabecera del Sistema Bibliotecario de Canarias; regulando la integración en el indicado sistema de las bibliotecas de titularidad privada, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. En este título se aborda también la regulación del directorio de bibliotecas de Canarias, como el instrumento que proporciona información sobre las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias; el mapa de bibliotecas públicas de Canarias, como el documento que sirve como instrumento de información y planificación del Sistema Bibliotecario de Canarias, en el que se recogerán los datos relativos a los servicios que prestan, fondos bibliográficos, personal, equipamiento, superficie y otros parámetros de interés de las bibliotecas públicas de Canarias, distinguiéndose entre el mapa de bibliotecas públicas de Canarias y el mapa insular de bibliotecas públicas.

La red de bibliotecas públicas de Canarias, como el conjunto organizado y coordinado de las bibliotecas de uso público existentes en Canarias, con el fin de facilitar el acceso a sus fondos y ofrecer unos servicios bibliotecarios de calidad, es objeto de regulación en el título III, previéndose la integración en dicha red de las bibliotecas de los centros universitarios públicos, las de los centros de enseñanza pública no universitaria, las bibliotecas especializadas, las bibliotecas administrativas, los centros de documentación, y las bibliotecas de uso público en general, de acuerdo con los requisitos que se determinarán reglamentariamente, previéndose la inscripción, de oficio, de las bibliotecas integrantes de la red de bibliotecas públicas de Canarias en un registro. Por último, quedan regulados en este título los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las bibliotecas integradas en la red.

La estructura organizativa del Sistema Bibliotecario de Canarias, con la creación del Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas, como órgano colegiado de asesoramiento y consulta en materia de lectura y bibliotecas del Gobierno de Canarias, y la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, como órgano colegiado adscrito al departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, tienen su regulación en el título IV.

La importancia de la promoción de la lectura se ve reforzada a través de los planes de promoción que se regulan en el título V. Planes en los que tendrán una especial consideración la población infantil y juvenil, las minorías lingüísticas para facilitar su integración, y sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como el aprendizaje continuo de las personas de cualquier edad.

El título VI regula el reparto competencial de las administraciones públicas canarias.

La regulación de los medios personales y financieros queda recogida en el título VII, en el que se hace referencia a cuestiones como los perfiles profesionales, la formación continuada o la consignación de los correspondientes créditos en los presupuestos de las administraciones públicas.

El título VIII regula el patrimonio bibliográfico canario como aquel que está constituido por las obras, fondos y colecciones bibliográficas y hemerográficas que por su origen, antigüedad, trascendencia o valor cultural presentan un interés manifiesto para la Comunidad Autónoma de Canarias. En lo que se refiere a su conservación, se regulan el catálogo colectivo de dicho patrimonio, cuyo objetivo es el inventario y la descripción del patrimonio bibliográfico depositado en las bibliotecas de Canarias, ya sean de titularidad pública o privada, y el depósito legal y bibliográfico.

El título IX, y último, define el régimen sancionador, en el que se concretan las infracciones administrativas y sanciones aplicables, con plena adecuación a los principios de legalidad y tipicidad.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 129 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, la presente ley cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Los principios de necesidad y eficacia se cumplen por las razones de interés general para llevar a cabo la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Canarias, garantizando el derecho de las personas usuarias, en igualdad de condiciones, al acceso a la información, al conocimiento y a la lectura en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías; regulando, asimismo, la promoción de la lectura mediante la aprobación y desarrollo de planes de fomento y, finalmente, regulando el patrimonio bibliográfico de Canarias, para garantizar su protección, conservación, enriquecimiento, fomento, investigación y difusión. El contenido normativo cumple con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública fijados para esta comunidad autónoma en aplicación del artículo 135 de la Constitución española y de la *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, y demás normativa reguladora, así como a los límites impuestos en los escenarios presupuestarios plurianuales acordados por el Gobierno de Canarias y a aquellos otros que dimanen de las normas y acuerdos dictados en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Por tanto, se da cumplimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En virtud del principio de proporcionalidad, la regulación prevista es la necesaria para garantizar los fines que se persiguen en esta ley. Respecto al principio de seguridad jurídica, este rige en todo el contenido de la presente ley, armonizando todas las cuestiones que aborda con el resto del ordenamiento jurídico para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Finalmente, el texto normativo ha sido sometido a los procedimientos previstos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a los principios de buena regulación, habiéndose oído a los sectores afectados a través de las distintas fases de participación ciudadana en la elaboración de las iniciativas normativas, que contempla la normativa vigente.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. Es objeto de la presente ley establecer las bases y estructura necesarias para la planificación, creación, organización, funcionamiento y coordinación del Sistema Bibliotecario de Canarias, garantizando el derecho de las personas usuarias, en igualdad de condiciones, al acceso a la información, al conocimiento y a la lectura en el marco de la sociedad del conocimiento y de las nuevas tecnologías.

2. La presente ley tiene también por objeto regular la promoción de la lectura mediante la aprobación y desarrollo de planes de fomento.

3. Asimismo, es objeto de la presente ley regular el patrimonio bibliográfico de Canarias, para garantizar su protección, conservación, enriquecimiento, fomento, investigación y difusión. Patrimonio bibliográfico al que resultará de aplicación, en todo lo no previsto en la presente ley, la normativa vigente en materia de patrimonio cultural de Canarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las bibliotecas de titularidad pública de Canarias, sin perjuicio de la aplicación general de sus normas relativas a las competencias de las administraciones públicas de Canarias en materia de bibliotecas y de lo dispuesto para las bibliotecas de titularidad estatal, gestionadas por la comunidad autónoma. Asimismo, quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley las bibliotecas de titularidad privada que se incorporen al Sistema de Bibliotecas de Canarias.

Artículo 3.- Concepto de biblioteca y clasificación.

1. Son bibliotecas las estructuras organizativas, dotadas con medios materiales adecuados y personal cualificado, que garantizan el acceso abierto y sin discriminación a la información, el conocimiento y los bienes culturales difundidos en cualquier soporte, también digitales y en red, con fines educativos, de investigación, de ocio o de cultura y para la formación a lo largo de la vida, multialfabetización, inclusión social y participación ciudadana. En las bibliotecas se reúnen, conservan y difunden los recursos informativos propios o ajenos, ya sea para la consulta en sala, a través de las distintas modalidades de préstamo o para ser comunicados mediante redes telemáticas.

2. Las bibliotecas pueden ser:

a) En función de su titularidad:

1.ª) Bibliotecas de titularidad pública: aquellas de las que sean titulares las administraciones públicas y sus organismos públicos.

2.ª) Bibliotecas de titularidad privada: aquellas de las que sea titular cualquier persona, física o jurídica, de derecho privado.

b) En función de su uso:

1.ª) Bibliotecas de uso público general: aquellas abiertas a toda la comunidad y que prestan servicios de biblioteca pública con la totalidad de sus fondos documentales, salvo los excluidos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección del patrimonio documental y bibliográfico.

2.ª) Bibliotecas de uso restringido: aquellas que están al servicio de una institución o de un determinado grupo de personas usuarias. Tienen esta consideración las bibliotecas universitarias, las de los centros de enseñanza no universitaria, las especializadas, administrativas y centros de documentación.

Artículo 4.- Principios y valores de las bibliotecas.

1. Las administraciones públicas canarias garantizarán el acceso a las bibliotecas con la finalidad de promover la difusión del pensamiento y la cultura, contribuyendo a la transformación de la información en conocimiento, al desarrollo cultural y la investigación y al ejercicio de una ciudadanía real y activa.

2. Los principios y valores de las bibliotecas son:

a) La libertad intelectual, el acceso a la información y el respeto a los derechos de la propiedad intelectual.

b) La igualdad, para que todas las personas usuarias accedan a los materiales, instalaciones y servicios de las bibliotecas, sin discriminación por razón de origen, etnia, religión, ideología, género u orientación sexual, edad, discapacidad, recursos económicos o cualquier otra circunstancia de índole personal o social.

c) La pluralidad, en virtud de la cual se deberá adquirir, preservar y hacer accesible la mayor variedad posible de documentos que reflejan la diversidad de la sociedad y su riqueza lingüística o iconográfica.

d) El respeto del derecho de cada persona usuaria a la privacidad y confidencialidad de la información que busca o recibe, así como de los recursos que consulta, toma en préstamo, adquiere o transmite, protegiendo su datos personales en los términos establecidos por las leyes.

Artículo 5.- Servicios bibliotecarios básicos.

1. A los efectos de la presente ley, se entenderán por servicios bibliotecarios básicos y, por tanto, gratuitos, de cualquier biblioteca de titularidad pública y de uso público general, los siguientes:

- a) Servicio de consulta y acceso libre a documentos en cualquier soporte documental.
- b) Lectura en sala.
- c) Préstamo individual o colectivo.
- d) Atención, información y orientación a las personas usuarias.
- e) Formación de las personas usuarias mediante la organización de cursos de formación.
- f) Acceso a la información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

2. Cuando sea necesario por razones de seguridad y conservación, se podrá limitar el acceso a una parte de estos fondos, sin perjuicio de facilitar a los investigadores su consulta y estudio.

TÍTULO II

EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CANARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- El Sistema Bibliotecario de Canarias.

1. El Sistema Bibliotecario de Canarias es el conjunto de órganos y bibliotecas que, bajo los principios de cooperación y coordinación, actúan conjuntamente con la finalidad de desarrollar e impulsar los recursos bibliotecarios y de garantizar el libre acceso a la información, formación, ocio y cultura de las personas usuarias.

2. El Sistema Bibliotecario de Canarias está integrado por:

- a) La Biblioteca de Canarias.
- b) La red de bibliotecas públicas de Canarias.
- c) Las bibliotecas universitarias de carácter público radicadas en Canarias.
- d) Las bibliotecas de enseñanza pública no universitaria sostenidas con fondos públicos.
- e) Las bibliotecas especializadas, administrativas, centros de documentación o colecciones de carácter público integradas en la red de bibliotecas públicas de Canarias.
- f) Las bibliotecas especializadas, centros de documentación o colecciones de carácter privado que se integren en el Sistema Bibliotecario de Canarias.

3. Son órganos del Sistema Bibliotecario de Canarias el Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas y la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

4. Se podrán integrar en el Sistema Bibliotecario de Canarias las bibliotecas y centros de documentación de titularidad privada, así como aquellas bibliotecas y colecciones de especial interés que tienen un fondo bibliográfico de valor singular para el desarrollo cultural de la sociedad, sean de titularidad pública o privada, siempre que se acuerde mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de bibliotecas de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa solicitud de su titular y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

CAPÍTULO II

DE LA BIBLIOTECA DE CANARIAS

Artículo 7.- La Biblioteca de Canarias.

La Biblioteca de Canarias se constituye como el centro superior, funcional y técnico del Sistema Bibliotecario de Canarias, cabecera de la red de bibliotecas públicas de Canarias, y se concibe como el conjunto de servicios técnicos descentralizados responsable de recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica y cultural de Canarias y de coordinar el Sistema Bibliotecario de Canarias.

Artículo 8.- Estructura y funcionamiento.

1. La Biblioteca de Canarias depende orgánicamente del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas.

2. Su estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 9.- Funciones.

Son funciones de la Biblioteca de Canarias:

a) Recoger, conservar y difundir la producción bibliográfica y cultural de Canarias, la de las obras editadas, impresas o producidas en Canarias y las relacionadas, por cualquier motivo, con el conocimiento de su territorio, de su cultura o que sean de interés para Canarias.

b) Adoptar las medidas necesarias para la preservación, conservación, restauración y difusión del patrimonio bibliográfico de Canarias, en cualquier soporte documental, conforme a lo establecido por la normativa estatal vigente en materia de patrimonio histórico.

- c) Impulsar y coordinar la catalogación de los fondos bibliográficos, documentales y hemerográficos de interés para Canarias y su integración en el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.
- d) Supervisar, validar y unificar el catálogo de autoridades que rige la catalogación de la red de bibliotecas públicas de Canarias, así como las normas de tratamiento técnico y difusión de la información.
- e) Elaborar y gestionar el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.
- f) Elaborar, gestionar y difundir la bibliografía canaria en curso y retrospectiva.
- g) Crear y gestionar la biblioteca virtual del patrimonio bibliográfico de Canarias, considerada como el conjunto del patrimonio bibliográfico en soporte digital de las islas y de las obras de investigación, divulgación y creación para el conocimiento de la cultura de Canarias.
- h) Colaborar con otros centros e instituciones con el fin de desarrollar las funciones de la Biblioteca de Canarias.
- i) Promover la investigación sobre técnicas bibliotecarias y documentales.
- j) Asumir la coordinación de las bibliotecas integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias.
- k) Asumir la coordinación de la red de bibliotecas públicas de Canarias, sin perjuicio de la competencia de cada entidad insular y municipal en la coordinación de las bibliotecas de su titularidad.
- l) Establecer relaciones de colaboración con otros sistemas bibliotecarios autonómicos, nacional o extranjeros.
- m) Ser depositaria de un ejemplar de las obras sujetas a depósito legal, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMÁS BIBLIOTECAS DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CANARIAS

Artículo 10.- Las bibliotecas públicas del Estado.

Las bibliotecas públicas del Estado, de titularidad estatal y gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal vigente y los instrumentos de colaboración que en su caso puedan establecerse, asumirán las funciones propias de las bibliotecas públicas, las encomendadas por el Estado y todas aquellas que se puedan atribuir por la administración gestora de acuerdo con el mapa de bibliotecas públicas de Canarias.

Artículo 11.- Las bibliotecas de titularidad insular.

Las bibliotecas de titularidad insular actúan como bibliotecas cabeceras de cada isla, estableciendo nexos de relación, cooperación y asistencia con el resto de bibliotecas públicas de su respectivo ámbito insular.

Artículo 12.- Las bibliotecas de titularidad municipal.

1. En los municipios con población superior a 5.000 habitantes habrá, al menos, una biblioteca pública, que actuará coordinadamente con las demás integrantes de la red de bibliotecas públicas de Canarias. Será responsabilidad de cada municipio que los servicios bibliotecarios queden suficientemente atendidos por medio de servicios bibliotecarios móviles u otros medios alternativos, especialmente en los casos de población dispersa, alejada o con características geográficas especiales.

2. En los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, la comunidad autónoma y los cabildos colaborarán con los municipios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

3. Velarán por ofrecer servicios bibliotecarios de carácter intercultural a las minorías étnicas, lingüísticas y culturales, pudiendo coordinarse con los servicios sociales del municipio para tal fin.

4. Todas las bibliotecas de titularidad municipal contarán con una sección dedicada a la colección local, formada por documentos que contienen información especializada en diversos soportes. Dada su importancia y, en muchos casos, su carácter efímero, las bibliotecas velarán por su preservación y conservación. Los documentos de esta sección que formen parte del patrimonio bibliográfico no podrán ser objeto de expurgo.

Artículo 13.- Las bibliotecas de los centros universitarios públicos radicadas en Canarias.

1. Las bibliotecas de los centros universitarios públicos radicadas en Canarias constituyen centros de gestión de los recursos de la información para el aprendizaje, la docencia y la investigación, que facilitan el acceso a dicha información, promueven su difusión y colaboran en los procesos de creación del conocimiento, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la universidad y a la formación integral de la persona.

2. Prestan servicios a los miembros de la comunidad universitaria y, con la autorización previa del centro correspondiente, a los particulares que lo soliciten.

3. Se coordinarán con el resto de bibliotecas del Sistema Bibliotecario de Canarias, a través de la Biblioteca de Canarias, preferentemente en asuntos de conservación y difusión patrimonial, de innovación tecnológica y de colaboración en la formación continua de los profesionales de las bibliotecas.

4. Sus registros bibliográficos formarán parte del catálogo colectivo de Canarias y sus fondos patrimoniales, del catálogo de patrimonio bibliográfico de Canarias. Para ello, se establecerán los medios y requisitos técnicos en cooperación con la Biblioteca de Canarias.

Artículo 14.- Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitaria radicadas en Canarias.

1. Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitaria radicadas en Canarias constituyen centros de gestión de recursos de lectura, información y aprendizaje integrados en la vida de la institución escolar. Apoyan al profesorado en el ejercicio de sus prácticas de enseñanza y facilitan al alumnado el conocimiento de los contenidos curriculares y la adquisición de competencias para el aprendizaje a lo largo de toda su vida. A partir de una dinámica abierta, velan por que el alumnado adquiera el hábito de la lectura. Todo ello en un proceso de formación y desarrollo cultural e informacional por el que las bibliotecas escolares promoverán la participación de las familias, tanto en la infancia como en la adolescencia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal vigente en materia de educación, el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de educación garantizará la creación y desarrollo de bibliotecas escolares en los centros de enseñanza pública no universitaria sostenidos con fondos públicos, apoyando la existencia de una amplia y adecuada red de bibliotecas escolares, con las correspondientes dotaciones, asegurando el mantenimiento de las ya existentes, mediante iniciativas presupuestarias y organizativas que hagan de la biblioteca un foco de formación y de desarrollo cultural, cuyos espacios estén dotados con el personal y el equipamiento adecuados para cumplir con sus objetivos.

3. Estas bibliotecas podrán colaborar con las bibliotecas del Sistema Bibliotecario de Canarias y con las instituciones y organizaciones que compartan la finalidad de dinamizar la lectura y potenciar el hábito lector y facilitar el acceso a la información, con el objeto de transformarlas en centros de aprendizaje permanente y de gestión de recursos de información dentro del contexto educativo.

4. Las bibliotecas de los centros de enseñanza pública no universitaria podrán organizar horarios de apertura fuera del horario escolar de forma que estas actúen como agentes de compensación social en aquellos municipios donde no existan bibliotecas de titularidad municipal, facilitando el acceso a los recursos culturales.

Artículo 15.- Las bibliotecas especializadas.

Son bibliotecas especializadas, de titularidad pública o privada, aquellas que recopilan, procesan y difunden información referida a un campo específico del conocimiento o para un determinado grupo de personas usuarias. Prestarán un servicio público con las restricciones que les son propias y se coordinarán con el resto de las bibliotecas del Sistema Bibliotecario de Canarias en lo que respecta a la catalogación y a la protección del fondo de valor histórico o cultural.

Artículo 16.- Las bibliotecas administrativas.

Se consideran bibliotecas administrativas aquellas bibliotecas dependientes de una administración pública canaria y de sus organismos públicos que, mediante los recursos, procesos y servicios técnicamente apropiados, tienen como misión servir de instrumento de apoyo al estudio, análisis y fundamento de la toma de decisiones por parte de los órganos en que están encuadradas. Las bibliotecas administrativas integradas en el Sistema Bibliotecario de Canarias serán coordinadas, en los aspectos técnicos, por la Biblioteca de Canarias.

Artículo 17.- Centros de documentación.

Los centros de documentación, de titularidad pública o privada, y de uso público general o restringido, seleccionan, identifican, analizan y difunden, principalmente, información especializada de carácter científico, técnico o cultural y tienen como objetivo servir a las finalidades de la institución a la que se circunscriben.

CAPÍTULO IV

DIRECTORIO DE BIBLIOTECAS DE CANARIAS

Artículo 18.- Directorio de bibliotecas de Canarias.

1. Se creará el directorio de bibliotecas de Canarias, adscrito al departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, como instrumento que proporciona información sobre las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias, facilitando su identificación, permitiendo hacer búsquedas por criterios de localización geográfica, órgano gestor o titularidad.

2. Las bibliotecas y centros de documentación que integran el Sistema Bibliotecario de Canarias deberán proporcionar, de forma periódica, los datos necesarios que permitan mantener actualizada la información del directorio de bibliotecas de Canarias. Se garantizará la difusión de los datos contenidos en el directorio a través del portal web habilitado para ello por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas.

CAPÍTULO V
MAPA DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE CANARIAS

Artículo 19.- Mapa de bibliotecas públicas de Canarias.

1. Cada Administración insular, con la activa participación de los municipios, elaborará, aprobará y mantendrá actualizado, como mínimo, cada dos años, el mapa insular de bibliotecas públicas.

2. El órgano de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas elaborará, aprobará y mantendrá actualizado, como mínimo, cada tres años, el mapa de bibliotecas públicas de Canarias, en coordinación con las administraciones insulares a partir de los datos contenidos en los mapas insulares de bibliotecas públicas.

3. El mapa de bibliotecas públicas de Canarias es el documento que sirve como instrumento de información y planificación del Sistema Bibliotecario de Canarias, en el que se recogerán los datos relativos a los servicios que prestan, fondos bibliográficos, personal, equipamiento, superficie, horarios de apertura y otros parámetros de interés para medir el estado de la cuestión de las bibliotecas públicas de Canarias. El mapa evaluará los recursos existentes y las necesidades de los municipios, estableciendo el tipo de servicio que corresponde a cada municipio en función de su población actual y futura.

4. Las inversiones que efectúen las diferentes administraciones públicas en equipamiento y mantenimiento de servicios bibliotecarios, se ajustarán a las previsiones y a los criterios establecidos en el mapa de bibliotecas públicas de Canarias.

TÍTULO III
LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE CANARIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- La red de bibliotecas públicas de Canarias.

1. La red de bibliotecas públicas de Canarias es el conjunto organizado y coordinado de las bibliotecas de uso público existentes en Canarias, que tiene por objeto facilitar el acceso a sus fondos y ofrecer unos servicios bibliotecarios de calidad.

2. La Biblioteca de Canarias asumirá la coordinación de la red de bibliotecas públicas de Canarias, sin perjuicio de la competencia de cada entidad insular y municipal en la coordinación de las bibliotecas de su titularidad.

3. La integración en la red de bibliotecas públicas de Canarias dará derecho a acceder a los recursos y servicios técnicos de la red, así como a las posibles vías de financiación que se establezcan para los centros y servicios adheridos a la red.

4. Las bibliotecas integradas en la red estarán obligadas a recoger y enviar los datos bibliográficos y estadísticos que sean solicitados por el departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas.

5. El departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas creará y mantendrá actualizado un registro en el que se inscribirán, de oficio, las bibliotecas integrantes de la red de bibliotecas públicas de Canarias. La organización y funcionamiento de dicho registro se establecerán reglamentariamente.

Artículo 21.- Estructura.

Forman parte de la red de bibliotecas públicas de Canarias las siguientes bibliotecas:

- a) La Biblioteca de Canarias.
- b) Las bibliotecas de titularidad estatal, gestionadas por la comunidad autónoma.
- c) Las bibliotecas de titularidad insular.
- d) Las bibliotecas de titularidad municipal.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN

Artículo 22.- Integración en la red de bibliotecas públicas de Canarias.

1. Mediante orden de la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, previa solicitud de su titular y del informe preceptivo y no vinculante de la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias, podrán quedar integradas en la red de bibliotecas públicas de Canarias las bibliotecas de los centros universitarios públicos radicadas en Canarias, las de los centros de enseñanza pública no universitarios radicadas en Canarias, las bibliotecas especializadas, las bibliotecas administrativas y los centros de documentación.

2. Los requisitos que deben reunir las bibliotecas para su integración en la red de bibliotecas públicas de Canarias se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 23.- Derechos de las personas usuarias de las bibliotecas integradas en la red de bibliotecas públicas de Canarias.

Las personas usuarias de las bibliotecas integradas en la red de bibliotecas públicas de Canarias tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilización gratuita de los servicios bibliotecarios básicos establecidos en la presente ley.
- b) Acceso a material bibliográfico y documental, tanto en número como en soportes, para su consulta y préstamo a través del carné único para toda la red de bibliotecas públicas de Canarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Protección de sus datos personales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, así como a la privacidad y confidencialidad de la información que soliciten o reciban y de los recursos que consulten o tomen en préstamo.
- d) Propuesta, acceso y participación en las actividades de ámbito cultural promovidas por las bibliotecas.
- e) Propuesta para la adquisición de material bibliográfico y documental.
- f) Accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de las bibliotecas y de los servicios a disposición del público que se presten.

Artículo 24.- Obligaciones de las personas usuarias de las bibliotecas integradas en la red de bibliotecas públicas de Canarias.

Son obligaciones de las personas usuarias de las bibliotecas integradas en la red de bibliotecas públicas de Canarias:

- a) Observar un comportamiento adecuado para el buen funcionamiento de las bibliotecas como espacios comunes y de participación ciudadana, guardando el debido orden, respeto y compostura.
- b) Cumplir y respetar las normas de funcionamiento de las bibliotecas, que deberán estar expuestas al público en lugar visible.
- c) Respetar los plazos y las normas de préstamo.
- d) Hacer un uso adecuado del mobiliario, equipamiento, materiales y recursos de las bibliotecas, así como tratar con respeto al personal al servicio de las bibliotecas y al resto de las personas usuarias.
- e) Respetar los derechos de los autores y demás titulares de la propiedad intelectual.

TÍTULO IV ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO DE CANARIAS CAPÍTULO I EL CONSEJO CANARIO DE LA LECTURA Y LAS BIBLIOTECAS

Artículo 25.- El Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas.

El Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas es el órgano colegiado de asesoramiento y consulta en materia de lectura y bibliotecas del Gobierno de Canarias, en el que están representadas las administraciones públicas canarias competentes en la materia y donde participan los sectores implicados en materia de lectura y bibliotecas.

Artículo 26.- Composición, competencias, organización y funcionamiento.

1. La composición concreta, sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la composición del consejo incluirá, al menos, representación de la Administración autonómica, administraciones insulares, municipales y de las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, habrá una representación de las asociaciones profesionales de bibliotecarios, al igual que de editores, autores, libreros y distribuidores. Se reunirá al menos una vez al año.

CAPÍTULO II LA COMISIÓN TÉCNICA DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DE CANARIAS

Artículo 27.- La Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

La Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias es el órgano técnico de dirección, coordinación e impulso de la red de bibliotecas públicas de Canarias, adscrito al departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas.

Artículo 28.- Composición, competencias, organización y funcionamiento.

1. La composición concreta, sistema de designación de sus miembros, competencias, organización y régimen de funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la comisión estará presidida por la persona titular del centro directivo del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas e integrada por representantes de las bibliotecas que integran la red de bibliotecas públicas de Canarias. Esta comisión se reunirá, al menos, dos veces al año.

3. En el seno de la comisión técnica, podrán constituirse grupos de trabajo especializados, cuya función será el desarrollo de las distintas líneas de actuación. La composición y funcionamiento de los grupos de trabajo será determinada por la comisión técnica. Podrán incorporarse, con carácter temporal, especialistas en la materia objeto de la presente ley para la consecución de los objetivos de cada grupo.

TÍTULO V PROMOCIÓN DE LA LECTURA

Artículo 29.- Promoción de la lectura.

1. La lectura será tutelada, promovida y fomentada por el conjunto de las administraciones públicas canarias con competencias en materia de educación y cultura.

2. La promoción de la lectura se realizará a través de políticas educativas y culturales que promuevan su extensión, especialmente desde los centros educativos y a través de las bibliotecas de titularidad pública.

Artículo 30.- Planes de promoción de la lectura.

El Gobierno de Canarias, a propuesta del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de cultura, previo informe del Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas, creará y aprobará planes de actuación, de carácter anual o plurianual, de promoción de la lectura, que serán elaborados, evaluados y actualizados periódicamente y que irán acompañados de la memoria económica correspondiente y la dotación presupuestaria adecuada. Estos planes garantizarán la continuidad en el tiempo de las políticas de promoción de la lectura para la consolidación y mejora de los hábitos lectores.

Artículo 31.- Contenido de los planes de promoción de la lectura.

1. Los planes de promoción de la lectura contendrán objetivos genéricos, consensuados entre los departamentos de la Administración autonómica competentes en materia educativa y cultural. Asimismo, promoverán la colaboración con la Administración General del Estado, las administraciones insulares y municipales y entidades privadas, especialmente las relacionadas con el mundo de la lectura. Promoverán actuaciones que promocionen la lectura y normalicen la presencia del libro en todos los sectores de la sociedad. Considerarán la lectura como una herramienta básica para el ejercicio del derecho a la educación y a la cultura, en el marco de la sociedad del conocimiento, y subrayarán el interés general de la lectura en la vida cotidiana de la sociedad, mediante el fomento del hábito lector.

2. Estos planes tendrán una especial consideración en la población infantil y juvenil, las minorías lingüísticas para facilitar su integración y los sectores más desfavorecidos socialmente, con especial atención a las personas con discapacidad, así como en el aprendizaje continuo de las personas de cualquier edad. Se tendrán en cuenta la promoción y normalización de formatos y métodos accesibles, como la lectura fácil, el alfabeto braille, los soportes sonoros y digitales, así como los productos de apoyo básicos que faciliten el acceso a la lectura.

3. Los planes prestarán especial atención a la mejora de los servicios y los fondos documentales de las bibliotecas, con el objetivo de facilitar el acceso a la información y crear las condiciones favorables para la formación y el desarrollo de lectores. En este sentido, se promoverá la colaboración del sector librero para la mejora y promoción de la red de librerías de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Entre las acciones que deben comprender los planes, se incluirán las referidas a la creación y utilización de instrumentos de análisis para conocer la realidad de la lectura y la situación de las bibliotecas, así como las medidas de evaluación y seguimiento que permitan valorar los logros alcanzados e introducir las mejoras oportunas. Asimismo, se incluirán acciones de promoción de la producción editorial canaria, considerando su doble aspecto de bien cultural y bien económico.

5. Los indicados planes también deberán articular políticas de promoción de los autores canarios, al igual que promoverán acciones tendentes a sensibilizar a la sociedad a favor de los derechos de autor.

TÍTULO VI DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

Artículo 32.- Competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Son competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se ejercerán a través del departamento competente en materia de bibliotecas, las siguientes:

- a) Crear, planificar, financiar y gestionar la Biblioteca de Canarias.
- b) Garantizar la adecuada prestación de los servicios en las bibliotecas de su competencia, así como el mantenimiento y actualización de sus colecciones.
- c) Dictar las normas que rijan la prestación de los servicios bibliotecarios de la red de bibliotecas públicas de Canarias y vigilar su cumplimiento, en relación con las bibliotecas públicas de competencia de las administraciones públicas de Canarias.
- d) La integración de las bibliotecas en el Sistema Bibliotecario de Canarias y en la red de bibliotecas públicas de Canarias.
- e) Elaborar, a partir de los mapas insulares de bibliotecas públicas, y aprobar el mapa de bibliotecas públicas de Canarias.
- f) Crear, mantener y actualizar el directorio de bibliotecas de Canarias.
- g) Aprobar los planes de promoción de la lectura.
- h) Colaborar en la actualización y mantenimiento de las colecciones de las bibliotecas integradas en la red de bibliotecas públicas de Canarias, así como proceder a la dotación básica de fondos bibliográficos.
- i) Promover y fomentar la formación profesional en el ámbito bibliotecario.
- j) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios, el hábito de la lectura y el uso de la información recogida en diferentes soportes, incluidos los telemáticos.
- k) Promover programas de digitalización con el fin de conservar y difundir el patrimonio bibliográfico canario.
- l) Potenciar la creación y mejora de bibliotecas y servicios bibliotecarios allí donde no existan o resulten insuficientes.
- m) Elaborar y gestionar el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.
- n) Cooperar con los cabildos insulares y los municipios en el ejercicio de sus competencias en la materia de la presente ley.
- ñ) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito autonómico.
- o) Gestionar las bibliotecas públicas del Estado de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en la legislación estatal y en el convenio suscrito con la Administración General del Estado.

Artículo 33.- Competencias de los cabildos insulares.

Corresponden a los cabildos insulares las siguientes competencias:

- a) Gestionar la biblioteca insular como biblioteca cabecera de su isla o, en su defecto, los servicios técnicos insulares de bibliotecas, y garantizar la adecuada prestación de los servicios, así como el mantenimiento y actualización de sus colecciones.
- b) Elaborar y aprobar el mapa insular de bibliotecas públicas.
- c) Poner en marcha la ejecución de acciones para colocar al libro, la lectura y la escritura en el centro de atención de la vida ciudadana de la isla.
- d) Coordinar las bibliotecas públicas de la isla, estableciendo líneas de actuación en áreas como la investigación, la difusión, el asesoramiento y la evaluación, e incluso promoviendo la creación de consorcios con el objetivo de optimizar los recursos.
- e) Recopilar y colaborar en la difusión de los fondos publicados en cada isla, así como promover y potenciar la colaboración entre las instituciones para la divulgación del patrimonio bibliográfico canario.
- f) Colaborar en la formación de los profesionales que desarrollan su labor en las bibliotecas de su ámbito territorial.
- g) Actuar como centro de recursos para actividades y servicios de extensión bibliotecaria.
- h) Apoyar los servicios municipales bibliotecarios para asegurar la prestación integral de los servicios bibliotecarios en el territorio insular.
- i) Promover la cooperación entre las bibliotecas municipales de la isla.
- j) Proporcionar, de forma periódica, los datos necesarios para mantener actualizada la información del Directorio de Bibliotecas de Canarias.
- k) Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de los servicios bibliotecarios insulares y sus correspondientes cartas de servicios.
- l) Preservar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de las bibliotecas de la isla.
- m) Promover instrumentos de colaboración entre las distintas administraciones públicas y el resto de agentes públicos y privados para la consecución del objeto de la presente ley.
- n) El ejercicio de la potestad sancionadora en su ámbito respectivo.

Artículo 34.- Competencias municipales.

Corresponden a los municipios las siguientes competencias:

- a) Promover la creación de bibliotecas de titularidad municipal, organizarlas y gestionarlas.
- b) Promover la creación de servicios bibliotecarios fijos, móviles o de cualquier otro tipo, haciéndolos accesibles a todas las personas usuarias.

- c) Coordinar las bibliotecas o servicios bibliotecarios de su municipio y garantizar la adecuada prestación de sus servicios, así como el mantenimiento y actualización de sus colecciones.
- d) Elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento de los servicios bibliotecarios del municipio y sus correspondientes cartas de servicios.
- e) Preservar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico de las bibliotecas del municipio.
- f) Promover y coordinar la lectura pública en el municipio en colaboración con otros organismos e instituciones públicos y privados.
- g) Colaborar, en base al principio general de colaboración entre administraciones públicas, en la formación de los profesionales que desarrollan su labor en las bibliotecas de su ámbito territorial y favorecer su asistencia a los programas formativos.
- h) Promover instrumentos de colaboración entre las distintas administraciones públicas y el resto de agentes públicos y privados para la consecución del objeto de la presente ley.
- i) El ejercicio de la potestad sancionadora en su ámbito respectivo.

TÍTULO VII

DE LOS MEDIOS PERSONALES Y FINANCIEROS

Artículo 35.- Recursos humanos.

1. Para la adecuada prestación de los servicios bibliotecarios, los centros integrantes de la red de bibliotecas públicas de Canarias contarán con el personal bibliotecario y auxiliar suficiente, con la calificación, el nivel técnico y las capacidades adecuadas que exijan las funciones que tengan asignadas de acuerdo con lo que establezca la presente ley. La dependencia administrativa de los recursos humanos de los centros adscritos a la red de bibliotecas públicas de Canarias será de las administraciones titulares o gestoras de dichos centros.

2. La consejería competente en materia de bibliotecas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la consejería competente en materia de función pública de Canarias y a las administraciones públicas titulares de los centros adscritos a la red de bibliotecas públicas de Canarias, establecerá los perfiles profesionales mínimos y las competencias técnicas básicas de los profesionales adscritos a centros incorporados a la red de bibliotecas públicas de Canarias.

3. La consejería competente en materia de bibliotecas velará por la formación continuada del personal de los centros adscritos a la red de bibliotecas públicas de Canarias, organizando cursos, reuniones profesionales y actividades encaminadas a la coordinación de experiencias y procedimientos. Las administraciones públicas titulares donde presten sus servicios los profesionales de centros incorporados a la red de bibliotecas públicas de Canarias deberán facilitar la asistencia de los mismos a todas aquellas actividades de formación o coordinación que sean convocadas en el marco del funcionamiento de la red de bibliotecas públicas de Canarias.

Artículo 36.- Financiación de la red de bibliotecas públicas de Canarias.

1. La financiación de los centros y servicios incorporados a la red de bibliotecas públicas de Canarias se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente ley y de acuerdo con los créditos consignados en los correspondientes presupuestos de las administraciones públicas.

2. El conjunto de las administraciones públicas deberá financiar la adecuada prestación de los servicios bibliotecarios en función de las correspondientes competencias establecidas por la legislación vigente.

3. Las administraciones local y autonómica suscribirán los correspondientes convenios de financiación con el fin de cumplir con el objeto de la presente ley.

TÍTULO VIII

PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO CANARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Patrimonio bibliográfico canario.

1. El patrimonio bibliográfico canario está constituido por las obras, fondos y colecciones bibliográficas y hemerográficas que por su origen, antigüedad, trascendencia o valor cultural presentan un interés manifiesto para la Comunidad Autónoma de Canarias, todo ello en los términos establecidos en la normativa específica que le sea de aplicación.

2. También forman parte del patrimonio bibliográfico canario las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, o registradas en lenguaje codificado, de las cuales no conste la existencia, al menos, de tres ejemplares idénticos, así como aquellas obras que puedan considerarse únicas en atención a alguna de sus características y aquellas cuya antigüedad supere los cien años. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

3. Integran, asimismo, el patrimonio bibliográfico canario los ejemplares de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, sea cual sea su soporte material, sujetos a depósito legal, de los que, no cumpliendo las condiciones para ser consideradas integrantes del patrimonio documental canario,

no conste la existencia de, al menos, tres ejemplares en las bibliotecas de titularidad pública o uno, en el caso de películas cinematográficas.

4. Igualmente, forman parte del patrimonio bibliográfico canario las obras de más de cien años de antigüedad y las obras manuscritas, así como los fondos bibliográficos que, por su singularidad, unidad temática o relevancia, sean establecidos por reglamento o por su regulación específica.

Artículo 38.- Conservación del patrimonio bibliográfico canario.

1. Los poseedores de bienes del patrimonio bibliográfico canario están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados. En caso de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal vigente en materia de patrimonio histórico.

2. Las administraciones públicas con competencias en materia de bibliotecas promoverán programas para la digitalización del patrimonio bibliográfico canario, para su conservación y difusión.

3. El expurgo de bienes del patrimonio bibliográfico canario deberá ser autorizado por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores mediante el procedimiento que se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 39.- Catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico canario.

1. El catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico canario tiene como objetivo el inventario y la descripción del patrimonio bibliográfico depositado en las bibliotecas de Canarias, ya sean de titularidad pública o privada. Es la Biblioteca de Canarias la responsable de elaborar y gestionar el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.

2. Los registros de fondos pertenecientes al patrimonio bibliográfico se incluirán y quedarán suficientemente identificados dentro del catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias.

3. A los efectos de la elaboración del catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del patrimonio bibliográficos el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dicho catálogo.

CAPÍTULO II

DEPÓSITO LEGAL Y BIBLIOGRÁFICO

Artículo 40.- Depósito legal.

El depósito legal tiene por objeto recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo, reproducidas en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea esta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, sin perjuicio de la regulación y funcionamiento que del mismo se contiene en la normativa estatal vigente en materia de depósito legal.

Artículo 41.- Depósitos bibliográficos.

Los cabildos y ayuntamientos podrán depositar en las bibliotecas de su titularidad, de acuerdo con los criterios establecidos en la ordenación bibliográfica, con la finalidad de preservar y conservar en las mejores condiciones el patrimonio bibliográfico de Canarias, de acuerdo con su capacidad de custodia, aquellos bienes bibliográficos afines a sus contenidos.

Artículo 42.- Depósito forzoso de fondos bibliográficos.

Cuando en una biblioteca integrada en el Sistema Bibliotecario de Canarias no se den las condiciones adecuadas para el correcto mantenimiento del fondo bibliográfico incluido en el catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de Canarias, o esta deje de estar integrada en el Sistema Bibliotecario de Canarias, por las causas que reglamentariamente se establezcan, la administración competente, previa audiencia del titular de la biblioteca, podrá ordenar motivadamente el depósito de los citados fondos en otra biblioteca que forme parte del citado sistema hasta que desaparezcan las causas que motivaron el depósito forzoso o bien de manera permanente.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43.- Infracciones administrativas.

Constituyen infracciones administrativas en materia de bibliotecas las acciones y omisiones que se tipifican en este título.

Artículo 44.- Sujetos responsables.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2. En el caso de que las acciones u omisiones fueran cometidas por menores de dieciocho años o incapacitados, procederá, en su caso, la adopción por la biblioteca de medidas que garanticen la reeducación en función de lo que se determine reglamentariamente y que podrán consistir en asistencia a programas educativos, cursos o actos culturales y/o amonestación, entre otras.

Artículo 45.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 46.- Infracciones muy graves.

Con independencia de las que figuren en la normativa estatal que resulte de aplicación, también tendrán la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que supongan la pérdida, destrucción o, en general, la inutilización definitiva de los fondos documentales o de los recursos de información de las bibliotecas.

Artículo 47.- Infracciones graves.

Con independencia de las que figuren en la normativa estatal que resulte de aplicación, tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Deteriorar de forma dolosa los fondos documentales y de cualquier otro tipo a los que se acceda.
- b) Maltratar o deteriorar el mobiliario de la biblioteca, cuando quede inutilizado para su uso, así como el inmueble donde se ubica, cuando implique el cierre temporal de la biblioteca.
- c) La agresión verbal o física al personal que presta sus servicios en la biblioteca o a otras personas usuarias.

Artículo 48.- Infracciones leves.

Con independencia de las que figuren en la normativa estatal que resulte de aplicación, tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) No guardar el debido respeto y compostura en los centros y demás servicios bibliotecarios.
- b) No devolver los fondos bibliográficos y los materiales prestados.
- c) Tratar irrespetuosamente a otras personas usuarias o al personal que presta servicio en las bibliotecas e incumplir las órdenes o indicaciones dadas por estos últimos en el ejercicio de sus funciones.
- d) El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley que no sea calificada de grave o muy grave.

Artículo 49.- Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:
 - a) Las muy graves, a los tres años.
 - b) Las graves, a los dos años.
 - c) Las leves, al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiesen cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 50.- Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
 - A) Sanciones principales:
 - a) Apercibimiento: procederá en los supuestos de infracciones leves, cuando no exista reincidencia.
 - b) Multa:
 - Infracciones muy graves: multa de 1.001 a 3.000 euros.
 - Infracciones graves: multa de 501 euros a 1.000 euros.
 - Infracciones leves: apercibimiento o multa de hasta 500 euros.
 - B) Será considerada como sanción accesoria la retirada del carné de la persona usuaria por el plazo de seis meses, en caso de infracción muy grave, tres meses, en el de las infracciones graves, y de un mes, en el caso de las infracciones leves.
2. Carece de naturaleza sancionadora la expulsión de una persona usuaria de una biblioteca en los supuestos de grave alteración del orden en la prestación del servicio.
3. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 51.- Graduación de las sanciones.

La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) La reparación espontánea del daño o perjuicio causado, o el cumplimiento de la obligación durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Artículo 52.- Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las impuestas por infracciones graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Artículo 53.- Órganos competentes.

1. Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora, en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas o centros de documentación de titularidad de la Administración autonómica, integrados en el Sistema Bibliotecario de Canarias, a los siguientes órganos:

- a) Persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, en el caso de infracciones muy graves y graves.
- b) Persona titular del centro directivo del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de bibliotecas, en el caso de infracciones leves.

2. Corresponde también el ejercicio de la potestad sancionadora a los órganos competentes de las administraciones insulares y municipales, en el caso de que la conducta infractora se produzca en bibliotecas o centros de documentación de su titularidad, integrados en el Sistema Bibliotecario de Canarias.

3. El ejercicio de la potestad sancionadora, respecto de las restantes bibliotecas y centros de documentación, integrados en el Sistema Bibliotecario de Canarias, será ejercida por los órganos competentes a los que se encuentren adscritos.

Artículo 54.- Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.- Régimen sancionador del patrimonio bibliográfico canario.**

El régimen sancionador del patrimonio bibliográfico de Canarias será el establecido en la normativa legal en materia de patrimonio cultural de Canarias.

Segunda.- La Biblioteca de Canarias.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias creará la Biblioteca de Canarias.

Tercera.- El Directorio de Bibliotecas de Canarias.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias creará el Directorio de Bibliotecas de Canarias.

Cuarta.- Constitución del Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas y la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, se constituirán el Consejo Canario de la Lectura y las Bibliotecas y la Comisión Técnica de la Red de Bibliotecas Públicas de Canarias.

Quinta.- El mapa de bibliotecas públicas de Canarias y los mapas insulares de bibliotecas públicas.

En el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley los cabildos elaborarán y aprobarán sus respectivos mapas insulares de bibliotecas públicas, y en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta ley el Gobierno de Canarias elaborará y aprobará el mapa de bibliotecas públicas de Canarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA**Única.- Disposiciones que se derogan.**

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan total o parcialmente a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.- Habilitación normativa.**

Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias